

AUTO N. 02137
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2020ER197819 del 06/11/2020**, correspondiente a la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28** propiedad de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S** identificado con Nit. 900411071 - 1 realizado dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. **SDA-SECOPII-712018** con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., y los Memorandos **2021IE132171**, **2021IE132172 del 30/06/2021**, mediante los cuales la Dirección de Control Ambiental por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) remitió al grupo de hidrocarburos el resultado de la caracterización mencionada anteriormente; con el fin de verificar el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, conforme a la normatividad ambiental vigente.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 15671 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287544), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados No. 2020ER197819 del 06/11/2020 y el radicado 2021IE132171, 2021IE132172 del 30/06/2021, emitió el **Concepto Técnico No. 15671 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287544), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- *Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER197819 del 06/11/2020 y Memorandos 2021IE132171, 2021IE132172 del 30/06/2021*

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Convenio Interadministrativo SDA-CD-20181468 del 31/12/2018 y contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 (Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV).
	Fecha de la caracterización	16/09/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas, Fenoles e Hidrocarburos.
	Horario del muestreo	16:00 H
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Aguas lluvias*
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta*
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta*	
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado

receptora	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Calle 40 A
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,895

*Dato obtenido de la Cadena de Custodia.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas ¹	mg/L	<10,0	22,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	5,37	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	21,2	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	136	270	Cumple
Fenoles ¹	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP) ¹	mg/L	<10,0	10	Cumple
pH	Unidades de pH	6,94	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	1,98	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,5	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	102	75	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	13,68	250	Cumple
Temperatura	°C	19,9	30*	Cumple

Parámetro subcontratado por el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 16/09/2020 analiza los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes (PMAE) - Fase XV; donde se observa en los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, que no cumple con los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA

No. 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, las cuales son control en materia de vertimientos.

- Se destaca que, en los Memorandos 2021IE132171 y 2021IE132172 del 30/06/2021, anexaron informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia y demás información de campo que fueron extraídos del radicado SDA No. 2020ER197819 del 06/11/2020, que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Adicionalmente, los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 4192 del 14 de diciembre de 2018 y 1358 del 13 de noviembre de 2019.
- Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución 1357 del 13 de noviembre del 2019).

(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Justificación</p> <p>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28, ubicado en la Carrera 28 A No. 39 B - 67 de la localidad de Teusaquillo, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.</p> <p>En el presente concepto técnico se evaluó el Radicado 2020ER197819 del 06/11/2020 y los Memorandos 2021IE132171, 2021IE132172 del 30/06/2021, mediante los cuales se allegó el informe de caracterización de este vertimiento, realizado el 16/09/2020 por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., dentro del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XV, en el marco del Convenio Interadministrativo SDA- CD-20181468 del 31/12/2018 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 del 26/12/2018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., se considera no representativa, toda vez que los parámetros reportados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, no cumplen con los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Suspendedos Totales (SST), establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor</p>	

Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.

Los parámetros analizados por el Laboratorio e Innovación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante las Resoluciones No. 4192 del 14 de diciembre de 2018 y 1358 del 13 de noviembre de 2019.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>Con relación al laboratorio subcontratado para el análisis de los distintos parámetros cuentan con la resolución de acreditación por el IDEAM que se indica a continuación: Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. (Resolución 1357 del 13 de noviembre del 2019).</i></p> <p><i>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00070 del 14/01/2020, que fue notificada el 08/07/2020 y ejecutoriada el 09/07/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 02977 del 22/12/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</i></p>	

5 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

El presente concepto técnico requiere actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), por lo tanto, se solicita tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los numerales 3 y 4 del presente documento.

Este documento puede ser utilizado en futuras actuaciones técnicas y jurídicas de la subdirección en materia de control y vigilancia de vertimientos.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No15671 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287544), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

La citada resolución en su artículo 11 y 16, entre otras cosas, establecen:

ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	50,00

(...)”

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 15671 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287544), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S** identificado con Nit. 900411071 – 1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28** ubicado en la Carrera 28 A No. 39 B - 67de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de almacenamiento y distribución de combustible, generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 0631 de 2015:

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (102 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S** identificado con Nit. 900411071 – 1, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28** ubicado en la Carrera 28 A No. 39 B - 67de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S** identificado con Nit. 900411071 – 1, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28** ubicado en la Carrera 28 A No. 39 B - 67de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15671 del 27 de diciembre del 2021** (2021IE287544), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES NAN S.A.S** identificado con Nit. 900411071 – 1, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO AVENIDA 28** ubicado en la Carrera 28 A No. 39 B - 67 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-716**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

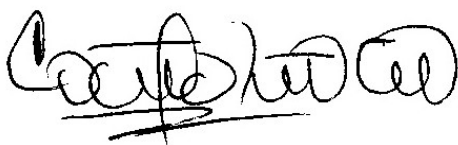
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-716.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

14/04/2022

Revisó:

Página 10 de 11

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2022